

TSJ Madrid, Sala de lo Social, Sec. 5.ª, 29/2022, de 24 de enero

Recurso 701/2021. Ponente: MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Don Carlos, nacido en fecha NUM000 de 1968, prestaba a fecha 24 de noviembre de 2017 servicios para la mercantil PAN RÚSTICO, S.L., que tenía concertada la cobertura de contingencias con MUTUAL MIDAT CYCLOPS MUTUA COLABORADORA Nº 001.

Los servicios los prestaba como conductor asalariado de camión, realizando funciones de reparto de pan (no controvertido).

SEGUNDO.- En fecha 24 de noviembre de 2017, sobre las 15h presentó un cuadro de parada cardíaca por fibrilación ventricular cuando conducía su motocicleta, siendo atendido por el SAMUR, y objetivándose después un infarto agudo de miocardio (informe de cardiología HUGM de 30 de noviembre de 2017 al folio 17).

El citado infarto le produjo accidente de tráfico con su motocicleta, y ello en el p.k.1,350 de la carretera M-203 (A3 -Alcalá de Henares), (Informe de la Guardia Civil al folio 15).

En el informe del SUMA se hace constar que a su llegada informa un testigo de que el actor ha caído de la motocicleta sin ningún contacto con ningún otro vehículo (folio 16).

TERCERO.- El domicilio del actor a fecha 24 de noviembre de 2017 se encontraba en la CALLE000, NUM001, bloque NUM002, Madrid (informe de cardiología HUGM de 30 de noviembre de 2017 al folio 17; nóminas de los meses octubre de 2016 a octubre de 2017 a los folios 14, 15 y 24 a 34; testifical). Tal domicilio se encuentra en el barrio de Vicálvaro (no controvertido).

En el informe del SAMUR se hace constar un domicilio en la CALLE001 (folio 16). Tal domicilio es el de la madre del actor (testifical).

El actor cambió de domicilio en fecha 30 de noviembre de 2018, al sito en CAMINO000 NUM003, Madrid (folio 103).

En el informe del médico inspector emitido en sede de reclamación previa, se hace constar que el actor reclama reconocimiento de incapacidad como derivada de accidente de trabajo in itinere, haciendo constar que el domicilio de la empresa se encuentra sita en la Avenida Ingenieros Hermanos Granda 35 y el del actor en la CALLE001, por lo que el accidente en la M-2013, p.k 1,350 "no corresponde con el trayecto habitual de retorno al domicilio, salvo que acredite otro motivo laboral para el mismo" (folio 74).

El domicilio de la empresa se encuentra sito en la Avenida Ingenieros Hermanos Granda 35, Madrid, más al este de IFEMA, cerca de San Fernando de Henares (interrogatorio de parte y testifical).

El infarto y accidente se produjo en el trayecto del lugar de trabajo a su domicilio (valoración hechos probados segundo y tercero).

CUARTO.- En el seno del proceso de incapacidad temporal, el INSS inicia expediente de incapacidad permanente en fecha 21 de junio de 2019, y ello por enfermedad común (folio 60).

En fecha 7 de junio de 2019 se emite dictamen propuesta por el EVI:

-Cuadro residual: IAM anterior por PCR extra hospitalaria. PV. Angioplastia 1ª a DA media con implante de stent farmacoreactivo (24/11/18). CF I/IV. Síntomas ansiosodepresivos.

-limitado para tareas con elevados requerimientos físicos así como aquellas actividades laborales cuya normativa específica regule el acceso a las mismas.

-Propone la calificación de incapacidad permanente en grado de total.

Por resolución de 27 de junio de 2019 se le declara afecto al grado de incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, reconociéndosele una prestación del 55% de su base reguladora por enfermedad común de 1087,46 euros.

(Expediente administrativo a los folios 77 y 78).

Frente a la citada resolución, se interpone reclamación previa de fecha 29 de julio de 2019, que interesa rectificar el hecho causante de la prestación reconocida, de enfermedad común a accidente laboral. La resolución desestimatoria, de fecha 30 de octubre de 2019, razona que las lesiones han sido debidamente valoradas, toda vez que de los informes médicos y alegaciones del escrito de reclamación previa no modifican la calificación inicial. (Folios 36 a 39).

QUINTO.- El actor recogía el producto a repartir sobre las 3 AM, procediendo al reparto de pan, y concluyendo su jornada sobre las 14h, extendiéndose en ocasiones más allá (testifical).

SEXTO.- La nómina del mes de octubre de 2017 alcanza la cantidad de 1.805,73 euros (folio 14), e incluye los conceptos: salario base, plus convenio, complemento personal absorbible, participación beneficios, complemento mantenimiento horario, a cuenta convenio, plus transporte, prorrata de pagas, y prestación enfermedad a cargo empresa.

Las nóminas de los meses de octubre de 2016 a septiembre de 2017 obran a los folios 24 a 34, y en ellas figura un concepto de complemento personal absorbible por importe de 7,058 euros. Se dan por reproducidas.

La base reguladora por accidente de trabajo es de 20.818,20 euros anuales (nóminas)".

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMO la demanda interpuesta por DON Carlos frente a la mercantil PAN RÚSTICO, S.L., MUTUAL MIDAT CYCLOPS MUTUA COLABORADORA Nº 001, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y DECLARO que la incapacidad permanente reconocida por resolución de 20 de febrero de 2019, es derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir el 75% de la base reguladora de 20.818,20 euros anuales".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte MUTUAL MIDAT CYCLOPS MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 001, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 16/09/2021, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 19/01/2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Al actor le fue reconocida en resolución del INSS de 27-06-19 una Incapacidad permanente total para su profesión habitual de conductor asalariado de camión por la contingencia de Enfermedad común, con el diagnóstico de "Infarto agudo de miocardio anterior con PCR extrahospitalaria. FV.Angioplastia a DA media con implantes de stent farmacoactivo (24-11-18) . CF I/IV. Síntomas ansioso depresivos". Y limitado para tareas con elevados requerimientos físicos así como aquellas actividades laborales cuya normativa específica regule el acceso a las mismas.

Formuló Reclamación Previa frente a dicha Resolución, interesando el cambio de contingencia, y se dictó Resolución el 30-10-19, confirmando la Resolución inicial.

Se formuló demanda por el actor, que fue estimada por la sentencia hoy recurrida, declarando que la Incapacidad permanente total reconocida al actor, era derivada de Accidente de trabajo, con derecho a percibir el 75% de la Base reguladora de 20.818,20 euros anuales., con efectos de 27 de junio de 2019, condenando a la Mutua al abono de la prestación, con las demás responsabilidades legales y reglamentarias inherentes a dicha declaración.

Además, en Auto de aclaración posterior, se añadía la estimación de la demanda declarando que el proceso de incapacidad temporal iniciado el día posterior al accidente de 24 de noviembre de 2017 derivaba igualmente de accidente de trabajo, con derecho a percibir una prestación del 75% de la base reguladora de 1.743,68 euros, condenando a la Mutua a su abono, con las demás responsabilidades legales y reglamentarias inherentes a dicha declaración.

Frente a dicha sentencia se alza en suplicación la Mutua MUTUAL MIDAT CYCLOPS, articulando su recurso a través de un único motivo, amparado en el apartado c) del art. 193 LRJS, en el que denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 156 LGSS así como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores de Justicia, acerca de la inexistencia de accidente laboral cuando estamos ante un infarto producido in itinere.

Sostiene el recurrente que es estéril la discusión acerca de cual fuera el domicilio del trabajador, habida cuenta que el criterio consolidado del Tribunal Supremo respecto de los accidentes in itinere es que sólo son subsumibles como accidentes de trabajo a los accidentes en sentido estricto, pero no las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y manera de manifestación. Invoca SSTE de 16-11-98, 21-12-198, y 4-07-95 y más en concreto respecto de los infartos producidos in itinere, invoca las SSTs de 30-05-03, (recurso de casación 1639/2002), de 7-02-01 (RC 132/2000), 30-05-10 (RC 468/99), 24-06-00 (RJ 2010/6303) o 16-06-04 o 18-01-01.

Por todo lo cual sostiene que la sentencia recurrida vulnera el concepto legal de accidente de trabajo, y es contradictoria con la doctrina referida del Tribunal Supremo, postulando la estimación del recurso, y la revocación de la sentencia recurrida en la que se calificaba de accidente laboral, tanto la Incapacidad temporal iniciada por el trabajador el 24-11-07 con diagnóstico de Infarto agudo de miocardio, como la Incapacidad permanente total por las secuelas derivadas del mismo.

Dicho recurso fue impugnado por la parte actora, oponiéndose al motivo alegado por la Mutua, y formulando a su vez un motivo de revisión fáctica en el que se interesa la revisión del hecho probado segundo, con apoyo en el documento indicado, y para el que propone entre el segundo y el tercer párrafo, la siguiente adición:

"A consecuencia de dicho accidente, el trabajador sufrió múltiples fracturas costales bilaterales, laceración hepática y laceración esplénica secundaria a accidente de tráfico."

Adición que por irrelevante no procede, en cuanto que la Resolución impugnada, rectora del presente procedimiento reconocía al actor una Incapacidad permanente total por Infarto agudo de miocardio, Angioplastia con implante de stent, y síntomas ansiosodepresivos; y lo que se discute en la presente litis es únicamente la contingencia de dicha Incapacidad permanente total, y en su caso la de la Incapacidad temporal previa; sin que el hecho de incluir otras lesiones producidas en el accidente tenga trascendencia para alterar el sentido del fallo. Con lo que el motivo se desestima.

SEGUNDO: Del relato fáctico de la sentencia recurrida, que resultó inalterado, resulta que el actor, conductor de camión de la empresa PAN RÚSTICO S.L., que realizaba funciones de reparto de pan, el día 24-11-17 al finalizar su jornada sobre las 15 horas, y en el trayecto del lugar de trabajo a su domicilio, presentó un cuadro de parada cardíaca por fibrilación ventricular cuando conducía su motocicleta, objetivándose un infarto agudo de miocardio. El citado infarto le produjo accidente de tráfico con su motocicleta en el p.k. 1,350 de la carretera M-203 (A3 Alcalá de Henares), al caer de la misma sin ningún contacto con otro vehículo.

Estuvo en situación de Incapacidad temporal desde la fecha del accidente, y posteriormente se inició expediente de Incapacidad permanente que finalizó con la

Resolución del INSS de 27-06-19 en la que se le declaraba afecto de una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual, por la contingencia de Enfermedad Común, reconociéndole una prestación del 55% de su base reguladora de 1.087.56 euros. El cuadro clínico que ocasionó dicha Incapacidad fue:

"Cuadro residual: IAM anterior por PCR extra hospitalaria. PV. Angioplastia 1ª a DA media con implante de stent farmacoreactivo (24/11/18). CF I/IV. Síntomas ansiosodepresivos.

-limitado para tareas con elevados requerimientos físicos así como aquellas actividades laborales cuya normativa específica regule el acceso a las mismas."

Se pretende por el actor el cambio de contingencia, al considerar que la contingencia ha de ser la de accidente laboral, toda vez que el accidente de tráfico sufrido se produjo cuando regresaba a su casa en moto, tras su jornada laboral, presentando múltiples fracturas costales bilaterales y laceración hepática y esplénica; amén de que habiendo sufrido simultáneamente un accidente de tráfico y un infarto, no quedó acreditado que éste último fuera por causa ajena al trabajo.

Centrado así el objeto de debate, dispone el art. 156 de la LGSS (antiguo art. 115 LGSS):

"Concepto de accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

[...]

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en interpretación del art. 115 LGSS (con idéntica redacción al actual art. 156 LGSS) viene señalando, entre otras, en las sentencias de 16 de septiembre de 2013 [ROJ: STS 4787/2013] y 18 de junio de 2013 [ROJ: STS 4034/2013], que, respecto del accidente in itinere, debe negarse la calificación de accidente de trabajo para las enfermedades o dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo.

En efecto, en el presente supuesto, la cuestión se ciñe a determinar si debe o no ser calificada de accidente de trabajo una enfermedad o dolencia (en este caso cardíaca, como es un Infarto de miocardio) surgida en el trayecto de vuelta del trabajo; existiendo al efecto jurisprudencia muy reiterada de la Sala IV, que deniega la calificación de accidente de trabajo para las enfermedades o dolencias surgidas o manifestadas en el trayecto de ida y vuelta al trabajo.

Son exponentes de esta doctrina jurisprudencial, además de la sentencia invocada por la Mutua recurrente de 18-01-11, las sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1995 (RJ 1995, 5906) (rcud 1499/1994), de 21 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 6766) (rcud 2983/1993), 16 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9825) (rcud 502/1998), 21 de diciembre de 1998 (RJ 1999, 314) (rcud 722/1998), 30 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5891) (rcud 468/1999), 16 de julio de 2004 (RJ 2004, 8234) (rcud 3484/2003), 6 de marzo de 2007 (RJ 2007, 1867) (rcud 3415/2005) y 24 de junio de 2010 (RJ 2010, 6303) (rcud 3542/2009).

El razonamiento en que se basan estas resoluciones, lo sintetiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 18-06-13 (RJ 2013/9069) (RCUD 1885/2012) de la siguiente forma:

" 1) la presunción de laboralidad del accidente o dolencia de trabajo establecida en el artículo 115.3 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 (RCL , 1825) (LGSS), sólo alcanza a los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y no a los ocurridos en el trayecto de ida al trabajo o vuelta del mismo ; 2) la asimilación a accidente de trabajo del accidente de trayecto ("in itinere") se limita a los accidentes en sentido estricto (lesiones súbitas y violentas producidas por agente externo) y no a las dolencias o procesos morbosos de distinta etiología y modo de manifestación; y 3) estos dos procedimientos técnicos de extensión de la protección de los accidentes de trabajo (la presunción iuris tantum y la inclusión expresa de un supuesto de frontera) son claramente diferenciados y no deben mezclarse."

La aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos al supuesto que aquí se somete a nuestra consideración, obliga a estimar el recurso de la Mutua , por cuanto si bien debe admitirse que no existieron interferencias o desviaciones en el trayecto entre el centro de trabajo y del domicilio habitual - y con ello cabría mantener la aplicación del citado artículo 156.2 a) de la LGSS- , no ocurre lo mismo con la indispensable relación de causalidad entre el accidente y el trabajo en sí, ya que no aparece en el relato de probanzas elemento alguno que permita vincular el infarto agudo de miocardio con el trabajo como conductor de camión, pues el agente accidental fue la caída de la motocicleta que sufrió el trabajador sin contacto con ningún otro vehículo al producirse el infarto, con las lesiones que en su caso produjera dicha caída, que no forman parte sin embargo, del cuadro clínico determinante de la IPT; ya que fue la lesión cardiológica lo que determinó tanto la Incapacidad temporal como la Incapacidad permanente total finalmente reconocida.

La presunción del art. 156.3 LGSS solo opera en relación a los acaecidos en tiempo y lugar de trabajo; y en el presente supuesto en modo alguno resultó acreditado que el infarto sufrido por el causante tuviera conexión alguna con dicho trabajo. Con lo que es clara la falta de constancia de nexo causal entre el trabajo y el Infarto agudo de miocardio que determinó el reconocimiento de la IPT.

Y no habiéndolo entendido así la sentencia recurrida, procede la revocación de la misma, manteniendo en su integridad las Resoluciones del INSS aquí impugnadas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Con estimación del recurso de suplicación interpuesto por la MUTUAL MIDAT CYCLOPS MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 001, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 08 de Madrid en sus autos número 1306/2019, seguidos a instancia de D./Dña. Carlos frente a PAN RUSTICO SL, MUTUAL MIDAT CYCLOPS MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 001, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, revocamos la sentencia recurrida y confirmando la Resolución del INSS de 27-06-19 declaramos que tanto la prestación de Incapacidad permanente total reconocida a D. Carlos como el proceso previo de Incapacidad temporal iniciado el 24-11-17 derivaban de Enfermedad común, desestimando íntegramente la demanda inicial del actor, con absolución de los demandados de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase a la empresa recurrente el depósito constituido en la instancia y la consignación en la cuantía que corresponda o en su caso, cáncélense los aseguramientos prestados.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos,

separadamente en la cuenta corriente nº 2876- 0000-00-0701-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000- 00-0701-21.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.